

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 06406

(08 de agosto de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES —ANLA—

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 2476 del 30 de marzo de 2020, se procede a formular pliego de cargos a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia, cuya Licencia Ambiental fue otorgada mediante Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a dar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones que hacen parte de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0 a través de la Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, para el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 0423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la suscripción de *“los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas”* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**3.1. Antecedentes Permisivos (Exp. LAV0109-00-2015)**

- 3.1.1 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, le otorgó Licencia Ambiental AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., con NIT 900.793.991-0, para la ejecución del proyecto *“Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.
- 3.1.2 La ANLA tomando en consideración la solicitud presentada mediante Radicado No. 2017022355-1-000 del 29 de marzo de 2017 (VITAL No. 3800090079399117003), a través del Auto No. 1252 del 11 de abril de 2017 dio inicio al trámite administrativo de modificación de la referida Licencia Ambiental.
- 3.1.3. La sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. por intermedio del Radicado ANLA No. 2017042085-1-000 del 9 de junio de 2017, le informó a esta Entidad que el día 26 de junio de 2017 daría inicio a las actividades del proyecto *“Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”*.
- 3.1.4. La ANLA tomando en consideración la evaluación consignada en el Concepto Técnico No. 1789 del 23 de abril de 2018, por intermedio de la Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018 modificó el artículo segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo noveno de la Resolución No. 717 de 15 de julio de 2016, entre otras modificaciones.
- 3.1.5. La Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – a través de los Radicados ANLA Nos. 2019059544-1-000 del 09 de mayo de 2019 y 2019067013-1-000 del 22 de mayo de 2019, remitió a esta Autoridad los Informes Técnicos emitidos con ocasión de la atención a la queja interpuesta por la señora Norelia Patricia Ortiz García, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.212.656, con Radicado 160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019.
- 3.1.6. Posteriormente, la señora Norelia Patricia Ortiz García mediante Radicado ANLA No. 2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, le informó ante esta Entidad la afectación de la fuente hídrica ubicada en el predio de su propiedad, solicitando se adelanten las gestiones necesarias para verificar el hecho identificado y con ello se adopten las medidas a que haya lugar.
- 3.1.7. La sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. a través del Radicado ANLA Nro. 2019092952-1-000 del 4 de julio de 2019, le remitió a esta Autoridad copia de la respuesta remitida a CORANTIOQUIA, respecto a las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019, consecuencia de la queja interpuesta por la señora Norelia Patricia Ortiz.

- 3.1.8. La ANLA por intermedio del Oficio ANLA Nro. 2019122435-2-000 del 20 de agosto de 2019, respondió la solicitud allegada por la señora Norelia Patricia Ortiz a través del Radicado 2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, requiriéndola para que complementara, especificara y allegara una información adicional, con el fin de atender eficazmente la petición en mención.
- 3.1.9. La señora Norelia Patricia Ortiz García mediante Radicado ANLA Nro. 2019132905-1-000 del 5 de septiembre de 2019, complementado a través del Radicado ANLA Nro. 2019141147-1-000 del 17 de septiembre de 2019, remitió respuesta al requerimiento antes referido y adjunto las pruebas, respectivamente.
- 3.1.10. La Oficina Territorial Panzenú de CORANTIOQUIA por intermedio de los Radicado ANLA Nos. 2019136060-1-000 del 10 de septiembre de 2019 y 2019143052-1-000 del 19 de septiembre del mismo año, remitió a esta Entidad el Informe Técnico Nro. 160PZ-IT-1908-9076 del 26 de agosto de 2019, en cumplimiento de los compromisos establecidos en reuniones llevadas a cabo los días 16 y 17 de mayo, 14 de junio y 17 de septiembre de 2019.
- 3.1.11. La señora Norelia Patricia Ortiz García a través del Radicado ANLA Nro. 2019183016-1-000 del 22 de noviembre de 2019, remitió pruebas y registro fotográfico relacionado con el estado de la fuente hídrica afectada por el desarrollo de las actividades que hacen parte del proyecto a cargo de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.

3.2. Antecedente de la Actuación Sancionatoria**3.2.1. De la Medida Preventiva**

- 3.2.1.1. El Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad Ambiental una vez valorados los hallazgos consignados por CORANTIOQUIA en el Informe Técnico Nro. 160PZ-IT-1908-9076 del 26 de agosto de 2019 (Rad. Nos. 2019136060-1-000 y 2019143052-1-000 del 2019), expedido a consecuencia de la visita de seguimiento realizada los días 14 y 15 de noviembre de 2019 al área de influencia del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza” en atención a la queja elevada por la señora NORELIA ORTIZ, emitió el Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019, al cual se le dio alcance mediante Memorando No. 2019204800-3-000 del 26 de diciembre de 2019.
- 3.2.1.2. La ANLA tomando en consideración la valoración consignada en el referido insumo técnico, por intermedio del artículo primero de la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019, le impuso a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, medida preventiva consistente en la “suspensión de manera inmediata de la construcción del Puente ubicado en la Abcisa K40+190 en coordenadas magna sirgas origen Bogotá E=916115,793; N=1302680,064 -E=916114,79;3; N=1302632,75, actividad constructiva ejecutada en el marco del proyecto Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, la cual para su levantamiento quedó sujeta al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el artículo segundo de dicho acto.
- 3.2.1.3. La decisión adoptada en la citada Resolución se le comunicó vía electrónica a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., la cual fue remitida al buzón j_marino@autopistasdelnordeste.com.co (2020000587-2-000 de 03 de enero de 2020) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, la cual se remitió al



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

quejas@procuraduria.gov.co (Oficio No. 2020000591-2-000 de 03 de enero de 2020), según constancias obrantes en el expediente.

- 3.2.1.4. De igual forma, la decisión adoptada en el Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019 se le comunicó a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de los Oficios Nos. 2020000590-2-000, 2020000593-2-000 y 2020000589-2-000 del 03 de enero de 2020, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.1.5. La Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019, se publicó en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– el día 14 de enero de 2020, la cual puede ser consultada en el Link- http://www.anla.gov.co:82/files/res_02588_30122019.pdf
- 3.2.1.6. Posteriormente, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. por intermedio del Radicado No. 20200967-1-000 de 19 de junio de 2020, el cual fue complementado a través del Radicado No. 2020158147-1-000 de 17 de septiembre de 2020, solicitó el levantamiento de la mencionada medida preventiva, allegando así los documentos y soportes con los que pretende acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019.
- 3.2.1.7. El Grupo Medio Magdalena – Cauca - Catatumbo de la Subdirección de Seguimiento de Licencias de esta Autoridad Ambiental, con el fin de verificar el acatamiento de las condiciones establecidas para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019, adelantó la respectiva evaluación y valoración técnica de la documentación remitida por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en los escritos arriba señalados, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 6343 de 14 de octubre de 2020.
- 3.2.1.8. La ANLA tomando en consideración la valoración consignada en el referido insumo técnico, por intermedio de la Resolución No. 01742 del 26 de octubre de 2020, levantó la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 2588 del 30 de diciembre de 2019. La referida decisión se le comunicó vía electrónica a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. el día 27 de octubre de 2020, la cual fue remitida al buzón j_marino@autopistasdelnordeste.com.co, adjuntando el Oficio No. 2020189255-2-000 de 27 de octubre de 2020, según constancia obrante en el expediente.

3.2.2. Del procedimiento sancionatorio

- 3.2.2.1. La ANLA una vez valorados los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019, al cual se le dio alcance mediante Memorando No. 2019204800-3-000 del 26 de diciembre de 2019, por intermedio del Auto No. 2476 de 30 de marzo de 2020 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión al desarrollo de las actividades que hacen parte del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 –Construcción Tramo Remedios – Zaragoza” y que dieron origen a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019.
- 3.2.2.2. La decisión adoptada en el referido Auto se le notificó vía electrónica el día 01 de abril de 2020 a la sociedad investigada, diligencia que se adelantó a través del buzón j_marino@autopistasdelnordeste.com.co, al cual se remitió el Oficio ANLA No. 2020050557-2-000 de 01 de abril de 2020, previa autorización para notificación por este medio remitida por



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Radicado No. 2016041582-1-000 de 03 de noviembre de 2017, según constancias obrantes en el expediente.

- 3.2.2.3. El referido acto administrativo se le comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico (quejas@procuraduria.gov.co) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquía – CORANTIOQUIA, para lo cual se remitieron los Oficios No. 2020052385-2-000 y 2020052276-2-000 de 03 de abril de 2020, respectivamente.
- 3.2.2.4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el mencionado acto administrativo fue publicado el día 07 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.2.2.5. Posteriormente, el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambiental de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Ambiental, una vez realizada la valoración de las circunstancias que motivaron el inicio de esta investigación, emitió el Concepto Técnico No. 161 del 25 de enero de 2021, el cual servirá de fundamento para proferir el presente acto administrativo.
- 3.2.2.6. Es preciso señalar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

III. Cargos

Una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el expediente sancionatorio SAN1286-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con el análisis de la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

- a) **Acción u omisión:** No haber implementado oportunamente las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado para el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, tendientes a impedir el arrastre y aporte de sedimentos en la fuente hídrica “Sin Nombre” localizada en la vereda el Saltillo, en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia, con ocasión de la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), obra asociada al actividad licenciada.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN1286-00-2019 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 0161 del 25 de enero de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:
- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, el día **11 de abril de 2019**, fecha en la cual el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia, adelantó la práctica de una vista al sitio donde se llevó a cabo la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), en atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García y cuyos resultados quedaron consignados en el Informe



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Técnico Control y Seguimiento Queja No. 160PZ-IT1905-5619 del 08 de mayo de 2019 de dicha Corporación, el cual fue remitido a la ANLA mediante los Radicados Nos. 2019059544-1-000 del 09 de mayo de 2019 y 2019067013-1-000 del 22 de mayo de 2019.

- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de terminación, el día **18 de junio de 2020**, fecha en la cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. en atención a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, por medio del Radicado No. 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020, remitió los soportes que permitieron acreditar el adelantamiento de las acciones, gestiones y/o actividades tendientes a superar los impactos que generó la construcción de la referida obra hidráulica, las cuales fueron verificadas en el visita de seguimiento realizada los días comprendidos entre el día 25 al 28 de agosto de 2020 (Concepto Técnico No. 6555 del 23 de agosto de 2020).
- c) **Lugar:** Área de influencia circunscrita a la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), sobre la fuente hídrica “*Sin Nombre*” localizada en la vereda el Saltillo, en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia.
- d) **Pruebas**
1. Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016 por lo cual la ANLA le otorga a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., licencia ambiental para la ejecución del proyecto “*Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.
 2. Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018 de la ANLA, mediante la cual se modificó el artículo segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo noveno de la Resolución No. 717 de 15 de julio de 2016, entre otras modificaciones.
 3. Radicados ANLA Nos. 2019059544-1-000 del 09 de mayo de 2019 y 2019067013-1-000 del 22 de mayo de 2019, mediante los cuales CORANTIOQUIA remitió el Informe Técnico No. 160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo evidenciado en la visita adelantado en el marco de la atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García (Rad. Corantioquia No. 160PZ-COE1904-11176 del 01 de abril de 2019), la que se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019.
 4. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 4851 del 30 de agosto de 2019, en el cual se consignó lo observado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 13 y 15 de mayo de 2019.
 5. Radicado ANLA No. 2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual la señora Norelia Patricia Ortiz García remite información y registro fotográfico en el marco de los impactos generados por la construcción de la referida obra hidráulica.
 6. Radicado ANLA No. 2019092952-1-000 del 04 de julio de 2019, remitida por la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., mediante la cual le remitió copia de la respuesta remitida a CORANTIOQUIA, respecto a las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico 160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019.
 7. Oficio Nro. 2019122435-2-000 del 20 de agosto de 2019 de la ANLA, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud allegada por la señora Norelia Patricia Ortiz a través del Radicado



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, requiriéndola para que complementara, especificara y allegara una información adicional, con el fin de atender eficazmente la petición en mención.

8. Radicado ANLA No. 2019132905-1-000 del 5 de septiembre de 2019, complementado a través del Radicado ANLA No. 2019141147-1-000 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual la señora Norelia Patricia Ortiz remitió respuesta al requerimiento antes referido y adjunto las pruebas, respectivamente.
9. Radicados ANLA No. 2019136060-1-000 del 10 de septiembre de 2019 y 2019143052-1-000 del 19 de septiembre del mismo año, por medio del cual Corantioquia remitió a esta Autoridad el Informe Técnico Nro. 160PZ-IT-1908-9076 del 26 de agosto de 2019, en cumplimiento de los compromisos establecidos en reuniones llevadas a cabo los días 16 y 17 de mayo de 2019 y el registro fotográfico captado en el marco de la visita de seguimiento practicada el día 17 de julio de 2019, respectivamente.
10. Radicado No. 2019181595-1-000 del 20 de noviembre de 2019, por el cual la sociedad investigada remitió una información complementaria al documento denominado *“Estrategia protección cauce fuente hídrica superficial “Sin Nombre”, Vereda el Saltillo”*.
11. Radicado No. 2019183016-1-000 del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual la señora Norelia Patricia Ortiz García remite información y registro fotográfico en el marco de los impactos generados por la construcción de la referida obra hidráulica.
12. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 7195 del 09 de diciembre de 2019, en el cual se consignó lo observado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 14 y 15 de noviembre de 2019.
13. Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. 7195 del 9 de diciembre de 2019 y se efectúan unos requerimientos a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.
14. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se consignó lo observado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 14 y 15 de noviembre de 2019.
15. Memorando No. 2019204800-3-000 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se da alcance al Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019 por parte del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad Ambiental.
16. Radicado No. 2020039709-1-000 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2018 a junio del 2019 - Informe denominado *“AVANCE ESTRATEGIA PROTECCIÓN CAUCE FUENTE HÍDRICA SUPERFICIAL “SIN NOMBRE”, VEREDA EL SALTILLO”*.
17. Radicado No. 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. remite una información en atención a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019.
18. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020, en el cual se consigna el seguimiento ambiental realizado en el marco de la visita guiada efectuado entre el 25 al 28 de agosto de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

hacen parte del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, el cual fue acogido por medio del Acta No. 403 del 26 de octubre de 2020 suscrita con ocasión de la Reunión de Seguimiento y Control Ambiental realizada en el mes de octubre de 2020.

19. Radicado No. 2020096725-1-000 del 19 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. elevó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2588 del 30 de diciembre de 2019.
20. Radicado No. 2020158147-1-000 de 17 de septiembre de 2020, por medio del cual Autopistas del Nordeste S.A.S. complementó la solicitud de levantamiento de medida preventiva realizada mediante radicado No. 2020096725-1-000 del 19 de junio de 2020.
21. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 6343 del 14 de octubre de 2020, en el cual se consignó lo observado en el marco de la visita guiada realizada del 25 al 28 de agosto de 2020 al área de influencia del proyecto, el cual fue acogido por la Resolución No. 1742 del 26 de octubre de 2020.
22. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 00161 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se recomendó evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S por medio del Auto No. 2476 del 30 de marzo de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Ordinal 15 del subnumeral 3.2 del numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016.
- Artículo quinto de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016.
- Artículo octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, en lo relacionado con la implementación de las medidas Nos. 4, 8, 10, 15 y 18 de la Ficha de Manejo APRS- 1.5 “Manejo de escorrentía” y las medidas Nos. 10 y 13 de la Ficha de Manejo APRH-2.2 “Manejo de cruces de cuerpos de agua” del PMA.

f) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Descendiendo al caso objeto de estudio, este Despacho como primera medida destacar que la ANLA tomando en consideración la evaluación realizada a la información presentada por medio del Radicado No. 2015068253-1-000 del 21 de diciembre del 2015, complementado a través de los Radicados Nos. 2016017850-1-000 del 11 de abril de 2016 y 2016014878-1-001 del 13 de mayo 2016 y cuyos resultados quedaron plasmado en el Concepto Técnico No. 3448 del 15 de julio de 2016, mediante a Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, le otorgó a la sociedad Autopistas Del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Norte



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.

En ese sentido, se tiene que esta Autoridad frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo de las actividades asociadas al referido proyecto vial, en el ordinal 15 del subnumeral 3.2 del numeral 3° del artículo segundo y los artículos quinto y octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, previó lo siguiente:

“**ARTICULO SEGUNDO.-** Autorizar a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., la realización de las siguientes obras y/o actividades de acuerdo con las características y obligaciones que se enuncian a continuación:
[...]

3. OBLIGACIONES:

3.2. Durante la construcción de las obras, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones, y presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental —ICA, los soportes que permitan verificar su cumplimiento:

[...]

15. Implementar las medidas de manejo técnico ambiental eficientes y apropiadas, relacionadas con estabilidad y manejos de drenajes, que prevengan el desarrollo de procesos morfodinámicos y de remoción en masa que puedan afectar las actividades del proyecto e interfieran con las labores cotidianas de las comunidades.

[...]”

“**ARTÍCULO QUINTO.** Se establece a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE SA.S., la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 - Construcción Tramo Remedios - Zaragoza", localizado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia:

[...]	
ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
Descripción del área	Restricciones
Puntos de cauce del trazado de la vía con los cuerpos de agua presentes en el área del proyecto, en los cuales se hace necesario la construcción de alcantarillas, box culvert, puentes y viaductos	Implementar todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas, modificación en los cauces y afectación a los diferentes usuarios del recurso hídrico (uso doméstico, agrícola, pesca y pecuario)
[...]	

[...]”

“**ARTICULO OCTAVO.-** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE SAS., deberá dar cumplimiento a los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental —PMA:

Medio	Código	Nombre
ABIÓTICO	Programas de manejo del recurso suelo (APRS)	
	[...]	
	APRS-1 5	Subprograma de manejo de escorrentía
	[...]	
	Programas de manejo del recurso Hídrico (APRH)	
	[...]	
	APRH-2 2	Sub programa de manejo de cruces de cuerpos de agua
	[...]	

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

De allí, que en consonancia con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, se deban traer a colación las medidas de manejo que hacen parte de las Fichas de Manejo APRS- 1.5 “*Manejo de escorrentía*” y APRH-2.2 “*Manejo de cruces de cuerpos de agua*” del Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado para el desarrollo del mencionado proyecto vial, a saber:

✓ Ficha de Manejo APRS- 1.5 – “*Manejo de escorrentía*”

[...]

Medidas generales

[...]

Medida 4. En caso de que durante las labores de construcción sea identificada la necesidad de implementar obras adicionales, temporales o definitivas, procederá su diseño y ejecución para garantizar un manejo adecuado de las aguas de escorrentía.

[...]

Medida 8. Durante las actividades constructivas se instalarán barreras que impidan el arrastre de materiales de construcción y sobrantes, por escorrentía.

[...]

Medida 10. Todos los taludes deberán protegerse de los efectos erosivos de las aguas de escorrentía.

[...]

Medidas Puentes

[...]

Medida 15. Durante la construcción se realizará la adecuación de canales provisionales laterales para el desvío del torrente de aguas lluvias hacia afuera del área de construcción.

[...]

Medida 18. En las estructuras, en las zonas de estribos y en las pilas cercanas a ríos, y quebradas, en los que los arrastres debidos a la lluvia pudieran llegar a los cauces, se dispondrán barreras de retención de sedimentos, que puedan filtrar el agua reteniendo los sedimentos en suspensión.

[...]

✓ Ficha de Manejo APRH-2.2 – “*Manejo de cruces de cuerpos de agua*”

[...]

Medida 10. Se construirán obras como empalizadas y enramadas para la retención de material suelto, principalmente cerca de las zonas a intervenir en los drenajes. Estas obras se podrán realizar manualmente mediante una cuadrilla de obreros.

[...]

Medida 13. Se realizarán obras de protección de cauces en las márgenes del cauce intervenido para controlar procesos erosivos y de inestabilidad, como los procesos de socavación de fondo, mediante



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la conformación de muros de gaviones, empedrados, sacos con suelo-cemento, bateas de concreto, muros de suelo reforzado, piedraplenes, diques, entre otros.

[...]

En ese sentido y acorde con las obligaciones establecidas en la referida Licencia Ambiental, esta Autoridad observa que la sociedad investigada durante el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto en comento y cuando de estas, en el marco del trazado de la vía, tuviera que intervenir algún cuerpo de agua con la construcción de una obra hidráulica (puente), estaba sujeta a implementar además medidas establecidas en las Fichas del PMA, toda aquellas que fueran necesarias para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos que estas pudiesen generar a los bienes de protección ambiental y a las comunidades localizadas en el área circundante a la zona intervenida.

Ahora bien, siguiendo con el devenir de las actuaciones surtidas en el marco de la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, se observa que la sociedad Autopistas Del Nordeste S.A.S. por medio del Radicado No. 2017022355-1-000 del 29 de marzo de 2017 (VITAL No. 3800090079399117003), elevó ante esta Autoridad solicitud de modificación de la referida Licencia Ambiental, la cual fue resulta a través de la Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018, en donde se resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo segundo de la Resolución 717 del 15 de julio de 2016, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., para el desarrollo del proyecto denominado “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 - Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, localizado en los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza en el departamento de Antioquia, en cuanto a:

1. Adicionar al acápite denominado “Infraestructura y/u obras ambientalmente viables”, lo siguiente:

[...]

23. Puentes

ORDEN	OBRA	ABSCISA PROYECTO	ESTE	NORTE	LUZ
1	PUENTE	2+400	930.590,50	1.271.456,00	61
2	PUENTE	4+840	929.268,50	1.273.252,00	50
3	PUENTE	5+110	929.042,00	1.273.428,00	253
4	PUENTE	6+050	928.458,50	1.274.018,50	352
5	PUENTE	11+690	924.714,00	1.277.452,00	61
6	PUENTE	12+100	924.572,00	1.277.842,50	85
7	PUENTE	32+100	917305,0	1295563,0	239
8	PUENTE	35+320	916.102,00	1.298.206,00	61
9	PUENTE	40+190	916.098,00	1.302.638,50	100
10	PUENTE	40+480	916.128,00	1.302.932,00	30
11	PUENTE	50+100	913981,5	1311622,5	65
12	PUENTE	57+110	913.297,50	1.318.197,50	49
13	PUENTE	58+047	913.759,00	1.319.068,00	71
14	PUENTE	58+261	913.859,00	1.319.261,00	70

[...]

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-Los demás términos, condiciones, obligaciones y autorizaciones establecidas en la Resolución 717 del 15 de julio de 2016, por la cual se otorgó licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 - Construcción Tramo Remedios - Zaragoza”, que no fueron objeto de modificación a través del presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento.”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En vista de lo anterior y en armonía con lo establecido en el artículo décimo octavo de la Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018, es claro que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. durante la construcción de los puentes que fueron autorizados y adicionados en el marco de la referida modificación y para el caso objeto de estudio, durante la cimentación de la obra hidráulica ubicada en la abscisa K40 + 190, coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (Puente No. 9), debía cumplir en todo momento con las obligaciones establecidas de forma general para la ejecución de cada una de las actividades asociadas al proyecto vial “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”.

Precisado lo anterior y en consonancia con los antecedentes que hacen parte de la presente investigación, resulta del caso destacar que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, en el marco de la atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García (Rad. Corantioquia No. 160PZ-COE1904-11176 del 01 de abril de 2019), el día 11 de febrero de 2019 adelantó la práctica de una visita al área de influencia del referido proyecto vial, producto de la cual emitió el Informe Técnico Control y Seguimiento Queja No. 160PZ-IT1905-5619 del 08 de mayo de 2019¹, en el cual puso de presente lo siguiente:

“3. Situación encontrada

El día 11 de abril de 2019 se realizó la visita de verificación en atención a la queja interpuesta por la señora Norelia Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No.32.212.656, la cual fue atendida en compañía de funcionarios de las empresas: Autopistas del Nordeste S.A.S. (ADN), Consorcio Constructor Conexión Norte (EPC), Consorcio Única SP y de algunos de los afectados.

Se realizó el recorrido aguas arriba de la fuente hídrica superficial (en un tramo de aproximadamente 1 km), se visitaron: la zona de los estanques piscícolas, el balneario natural, los puntos de captación del agua y la zona donde se están adelantando las obras para la construcción de un puente, los cuales se ubican a lo largo de la fuente hídrica o en sus proximidades. La visita de inspección inició en el punto con coordenadas geográficas: 7°19'50.23" N, -74°50'39.77" W y 7°19'53.33" N, -74°50'37.11" W, donde se localizan los estanques piscícolas y el balneario; aguas arriba en las coordenadas: 7°19'53.55" N, -74°50'28.02" W y 7°19'56.36" N, -74°50'23.01" W; se localizan los puntos de captación de agua y finalmente en las coordenadas 7°19'57.50" N, -74°50'13.91" W la zona donde se está construyendo el puente; todas estas coordenadas expresadas en el Datum WGS84. (...)

[...]

A lo largo del cauce de la fuente hídrica objeto de la queja se evidenció que su lecho presenta una alta carga de sedimentos (materiales arcillosos), los cuales en algunos tramos pueden alcanzar hasta 30 cm de profundidad. (...). Estos sedimentos han sido arrastrados hacia la corriente hídrica tras varios eventos de precipitación, desde una zona en la que se están realizando numerosas obras para la construcción de un puente, el cual hace parte de las obras proyectadas para la construcción de la Unidad Funcional 1 - UF1; una vía nueva que conectará a los municipios de Zaragoza y Remedios. (...). La construcción de esta nueva vía hace parte de la Conexión Norte, un proyecto a cargo de la empresa concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. Al respecto, se aclara que la empresa encargada del tramo de la vía donde se está construyendo el puente en mención es el Consorcio Única SP, empresa contratista del Consorcio Constructor Conexión Norte - EPC.

[...]

El balneario natural denominado “charco del amor”, sitio donde los pobladores de esta vereda y de las aledañas realizaban actividades recreativas y de esparcimiento tenía poca profundidad, presentaba vegetación flotante y sedimentos arcillosos en el fondo. (...).

[...]

¹ Insumo técnico remitido por medio del Oficio Corantioquia No. 160PZ-COI1905-11471 el 09 de mayo de 2019, el cual fue radicado en esta Entidad a través de los Radicados Nos. 2019059544-1-000 del 9 de mayo de 2019 y 2019067013-1-000 del 22 de mayo de 2019.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Durante la visita se evidenció que la empresa ha tomado medidas para disminuir el arrastre de materiales a la fuente hídrica objeto de la queja, entre estos tres (3) trinchos, barreras de contención (costales rellenos de material arcilloso) y protección con geotextil. Estas medidas fueron tomadas principalmente a principios del mes de abril de 2019. Se aclara que las obras para la construcción del puente iniciaron a finales del año 2018 (...)

[...]

4. Conclusiones:

[...]

• La fuente hídrica en su lecho presenta una alta carga de sedimentos, durante la visita se pudo evidenciar que en algunos tramos del cauce los sedimentos acumulados pueden alcanzar hasta 30 cm de profundidad. Este material ha sido arrastrado hacia la corriente hídrica desde la zona donde se está construyendo un puente y ha sido el resultado del arrastre de sedimentos durante varios eventos de precipitación.

[...]

• Aguas arriba desde donde se construye el puente en mención la fuente hídrica no presenta turbiedad y el lecho no evidencia ninguna alteración. Además, se observó una buena cobertura de vegetación protectora.

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -

En atención a lo evidenciado en la referida visita, se tiene que la sociedad investigada con el fin de atender las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. 160PZ-IT1905-5619 del 08 de mayo de 2019, por medio del Oficio ADN-CE-19-01182 del 03 de julio de 2019, allegado a esta Autoridad por medio del Radicado No. 2019092952-1-000 del 04 de julio de 2019, le manifestó a la mencionada Corporación lo siguiente:

“[...]

• *Recomendación: La empresa Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. debe tomar medidas inmediatas para reducir, mitigar y corregir el impacto ambiental que está causando en la fuente hídrica "sin nombre" que pasa el predio de la señora Norelia Ortiz García.*

Respuesta: Es necesario precisar que desde el mes de febrero de 2019 se han venido realizando acciones de prevención y mitigación sobre las actividades constructivas en el K40+140, garantizando con ello minimizar cualquier afectación que se pudiese generar sobre el cauce que abastece a varias familias de la zona y sus actividades productivas.

• *Recomendación: Es recomendable que las barreras o muros de contención que se proyecten para proteger la periferia de la fuente hídrica, se construyan con materiales pétreos y/o arenosos. Los materiales arcillosos como barrera de contención pueden aportar más sedimentos a la fuente agravando su turbiedad.*

Respuesta: Debido a que los muros de contención contruidos con sacos para contener el material de arrastre se degradan de forma natural y el material pétreo recomendado para este fin se extendería sobre el cauce causando afectación, se implementaron sacos en suelo cemento los cuales generan mayor adición al suelo evitando que el material del contenido se desplace, (...)

[...]

• *Recomendación: Es importante que los taludes y lo terraplenes sean cubiertos con materiales impermeables para evitar el arrastre de material en superficie; que los trinchos existentes sean*



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

reforzados y/o densificados ya que tiene un área expuesta significativa, con alta pendiente, presencia de grietas de socavación, condiciones que tras eventos de precipitación fuertes pueden generar un alto impacto sobre la fuente hídrica en mención.

Respuesta: Dentro de las recomendaciones, se refuerza el trabajo diario en el talud de mayor pendiente, mediante la instalación de más trinchos, los cuales se encuentran en mantenimiento y recuperación permanente. Adicionalmente, el Consorcio Constructor cuenta con personal ambiental, quienes realizan mantenimiento diario para evitar que el flujo de material de arrastre (sobre todo por precipitaciones nocturnas), genere mayor aporte de sedimentos en el cauce, estas medidas son implementadas en el talud que cuenta con mayor pendiente.

El talud de menor pendiente y más cercano a la lámina de agua, ha permanecido cubierto con material impermeable (polipropileno de alta densidad). Esta medida implementada genera menor aporte de sedimentos, los cuales, a su vez en el momento de ser arrastrados, son reteñidos por barreras sedimentadoras construidas en saco suelo cemento y recubiertas con material impermeable.

Por otra parte, el talud de alta pendiente no es factible cubrirlo con material impermeable, y por tanto se procede a construir terrazas para contener el flujo de material de arrastre producto de la escorrentía y de esta forma se está evitando mayor perturbación en el cauce.

[...]

• **Recomendación:** La empresa debe evaluar la viabilidad de construir sistemas de drenaje en el área donde se desarrollan las labores de construcción del puente, que no sean contrarias con los diseños de la obra, para evitar la erosión y el arrastre de material, evitando el aporte de sedimentos a los cuerpos hídricos, así como el diseño de obras de control geotécnico y de otros sistemas de estabilización que se requieran.

Respuesta: Se construye jarillón en el sitio de intervención de la vía, y a su vez se cambió la pendiente de la vía para que el drenaje de aguas de escorrentía se dirigiera en sentido opuesto al talud de mayor pendiente. Esta medida está evitando que las aguas de escorrentía discurran hacia el talud, reduciendo el aporte de sedimentos a la quebrada.

Otra de las medidas a ser implementada es la prolongación de la tubería del descole instalada en el paso provisional del cauce, de esta forma se evitará el contacto del material, con el agua.

[...]

• **Recomendación:** La empresa debe garantizar el mantenimiento y el buen funcionamiento de las obras y los sistemas que se proyecten para minimizar y corregir el aporte de materiales a la fuente hídrica y coordinar estrategias para llevar a cabo control y seguimiento de las medidas implementadas y realizar las correcciones si es necesario.

Respuesta: Se realiza un mantenimiento diario para garantizar el buen funcionamiento de las medidas implementadas y se han implementado todas las obras y sistemas que se han considerado necesarios para prevenir y corregir el aporte de materiales a la fuente hídrica.

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -

Así las cosas y acorde con lo traído a colación, se puede observar que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. luego de haber iniciado las labores constructivas de la obra hidráulica ubicada en la abscisa K40 + 190, coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (Puente No. 9) y con ocasión de lo evidenciado por parte de Corantioquia en la visita de atención a queja realizada el día 11 de febrero de 2019, dio inicio a la implementación de las medidas de manejo necesarias y pertinentes para corregir y mitigar los efectos que esta habrían generado tanto en la fuente “Sin Nombre” localizada en la vereda el Saltillo, en jurisdicción del municipio de Zaragoza (Antioquia), como en los predios ubicados aguas abajo de la misma, estos, asociados a la aparición de erosión hídrica y una alta



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

concentración de sedimentos que estaban siendo arrastrados y depositados en el cauce de dicho cuerpo de aguas y en los inmuebles, obstaculizado e impactando negativamente el desarrollo de las actividades productivas y recreativas de los habitantes del sector.

En vista de lo anterior, se tiene que el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, con el fin de verificar lo evidenciado y con ello adoptar las medidas a que hubiera lugar, los días comprendidos entre el 13 y 15 de mayo de 2019 realizó la práctica de una visita al área de influencia del proyecto vial en mención, así como la valoración de la información remitida por la investigada a través del Radicado No. 2019092952-1-000 del 04 de julio de 2019, de lo cual emitió el Concepto Técnico No. 4851 del 30 de agosto de 2019, en el cual frente a la conducta objeto de verificación resulta pertinente traer a colación lo siguiente:

“Atención a quejas

[...]

Adicionalmente se presentan registros filmicos aéreos desde el área donde se están realizando las obras constructivas de la vía en el K40+250 y puente 19, hasta el sitio de la queja, en donde se evidencia la implementación de las medidas de mitigación y lo siguiente:

En el sitio donde se están llevando a cabo las actividades constructivas del proyecto, se está realizando manejo para evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas del sector, con implementación de trinchos, plásticos, bolsacretos, así mismo terraceo del área.

[...]

Conforme lo anterior, se establece que la empresa para la fecha de envío de la comunicación ha dado cumplimiento con la implementación de medidas ambientales para mitigar el aporte de sedimentos a la corriente de agua que abastece a 7 viviendas que se localizan a la orilla de la vía (Zaragoza – Remedios), y 6 familias que habitan la zona, y actividades de ganadería, piscicultura y balneario, así mismo, ha realizado actas de compromisos con los quejosos.

Por lo anterior, se requiere a la empresa, para que presente periódicamente ante esta Autoridad registros documentales donde se evidencie el seguimiento rutinario a las acciones tomadas para la retención de sedimentos y material producto de excavación, por el periodo constructivo del proyecto, en la fuente hídrica localizada a la orilla de la vía (Zaragoza – Remedios), y que abastece a 7 viviendas y 6 familias que habitan la zona, y que es utilizada para las actividades de ganadería, piscicultura y balneario.

[...]”– Subrayado Fuera de Texto -

Acorde con lo evidenciado, esta Autoridad con el fin de llevar a cabo el seguimiento a la implementación de las medidas adoptadas por la sociedad investigada para sopesar los impactos generados con la construcción el puente antes referido, a través del requerimiento No. 10 del Acta No. 136 del 2019², instó a la titular del referido instrumento de manejo ambiental para que presentará los “registros documentales del seguimiento a las acciones implementadas para la retención de sedimentos y material producto de excavación, en la fuente hídrica localizada a la orilla de la vía (Zaragoza – Remedios) y que abastece a 7 viviendas y 6 familias que habitan la zona, que hacen uso de la mencionada fuente para las actividades de ganadería, piscicultura y balneario.”.

Posteriormente, se tiene que Corantioquia dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en el marco de las reuniones adelantadas con los profesionales de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. y de esta Autoridad los días 16 de mayo (Acta No. 160PZ-ACT1906-2637 del 14 de junio de 2019) y 17 de mayo de 2019 (Acta No. 160PZ-ACT1906-2636 del 14 de junio de 2019), por medio de

² Acta suscrita con ocasión de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 30 de agosto de 2019, con el fin de efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Licencia Ambiental y modificaciones otorgada para el desarrollo del proyecto vial antes referido.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los Radicados Nos. 2019136060-1-000 del 10 de septiembre de 2019 y 2019143052-1-000 del 19 de septiembre de 2019, remitió el Informe Técnico Control y Seguimiento Queja No. 160PZ-IT1908-9076 del 25 de agosto de 2019, junto con su respectivo registro fotográfico, en el cual puse de presente lo evidenciado en la visita practicada el día 17 de julio de 2019, en donde frente a la implementación de las medidas adoptadas por la investigada, resaltó lo siguiente:

“3. Situación encontrada

[...]

A continuación, se presenta una descripción con evidencia fotográfica tomada por funcionarios de Corantioquia en el momento de la visita técnica de las medidas de manejo ambiental que fueron efectuadas por el Consorcio Autopistas del Nordeste S.A.S.

1. Se implementaron muros de contención para proteger la periferia de la fuente hídrica, por medio de sacos en suelo cemento. Sin embargo, no toda la barrera de contención está consolidada con este tipo de material, ya que se observaron algunos sacos con material arcilloso en la base de esta configuración.

[...]

2. Se realizó limpieza de los tres (3) estanques piscícolas, durante el proceso se extrajo el material arcilloso sedimentado (...)

[...]

5. Se ha realizado el cubrimiento de algunas áreas expuestas a procesos de erosión hídrica con material impermeable (polipropileno de alta densidad). Además, se ha densificado el número de trinchos en el área. Sin embargo, no se definieron indicadores para el seguimiento y evaluación de la efectividad estas medidas.

6. El Consorcio Autopistas del Nordeste S.A.S. construyó un jarillón con los mismos suelos de la zona intervenida por la vía y realizó cambio en la pendiente de la vía para que las aguas de escorrentía se dirigieran en sentido opuesto al talud de mayor pendiente.

Con respecto a esta medida es importante señalar que dicha modificación ha generado concentración de la escorrentía en el área contigua, dando lugar a surcos de erosión y cárcavas. Este proceso de erosión hídrica contribuye a la inestabilidad del terreno y es una fuente importante de sedimentos a la fuente hídrica.

[...]

No es posible validar la frecuencia con la que se realizan las labores de mantenimiento y buen funcionamiento de las obras y/o sistemas implementados para minimizar y corregir el aporte y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica “Sin Nombre”, ya que no se definieron indicadores para el seguimiento y evaluación de estas medidas, ni se presentó un registro detallado y completo de las actividades realizadas.

[...]

Se pudo evidenciar que el Consorcio no ha realizado las labores de limpieza del tramo de la corriente hídrica “Sin Nombre”, ni del balneario natural (remoción de la carga de sedimentos acumulados), afectados por la erosión hídrica y la producción de sedimentos que se han generado durante la construcción del puente.

[...]” - Subrayado Fuera de Texto –



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De allí, se puede observar que si bien la sociedad investigada había implementado algunas medidas de manejo para mitigar el aporte de sedimentos a la fuente hídrica y a los predios ubicados aguas debajo de la obra hidráulica antes referida, lo cierto es que estas no estaban siendo efectivas para controlar los impactos ocasionados con la construcción del puente ubicado en la abscisa K40 + 190 del proyecto vial “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, esto, teniendo en cuenta que se seguían evidenciado sedimentos generados con ocasión de la obras, así como de los sacos dispuestos como medidas de manejo, los cuales contenían material arcilloso, surcos de erosión y cárcavas y turbiedad en las aguas del cuerpo de aguas referido.

Subsiguiente, el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, tomando en consideración las facultades de vigilancia y control frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo de proyecto en mención, los días comprendidos entre el 14 y 15 de noviembre de 2019, adelantó la práctica de una vista de seguimiento, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 7195 del 9 de diciembre de 2019 y en el cual, frente a la conducta objeto de verificación conviene traer a colación lo siguiente:

“4 DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

[...]

(...) mediante comunicación escrita, con radicado ANLA No. 2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, la señora Norelia Ortiz manifiesta que: “la empresa ANI los tiene perjudicados con las fuentes hídricas, tomando agua sucia, donde hay mujeres embarazadas, niños recién nacidos y no han dado solución de nada”. Adicionalmente, mediante radicado ANLA No. 2019132905-1-000 del 05 de septiembre de 2019, la señora Norelia Ortiz indica que la afectación se generó a una fuente hídrica localizada en el predio La Esperanza de la vereda El Saltillo del municipio de Zaragoza y a través de radicado 2019141147-1-000 del 17 de septiembre de 2019, remitió pruebas de la afectación generadas por parte de la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. identificada con NIT 900793991-0.

Fotografía 1. Registro fotográfico aportado por la señora Norelia Ortiz – Evidencia de calidad de agua que llega al predio posterior a las obras 	Fotografía 2. Registro fotográfico aportado por la señora Norelia Ortiz – Calidad de agua suministrada a los Estanques Piscícolas posterior a las obras. 
Fuente: Radicado 2019143052-1-000 del 19 de septiembre de 2019 CORANTIOQUIA	
Fotografía 3. Registro fotográfico aportado por la señora Norelia Ortiz – Calidad de agua suministrada a los Estanques Piscícolas posterior a las obras. 	Fotografía 4. Registro fotográfico aportado por la señora Norelia Ortiz – Estado fuente hídrica aguas abajo de las obras de construcción del Puente. 
Fuente: Radicado 2019143052-1-000 del 19 de septiembre de 2019 CORANTIOQUIA	

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



[...]

Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA territorial Panzenú remite a esta Autoridad mediante radicado 2019143052-1-000 del 19 de septiembre de 2019, un nuevo informe técnico en atención a la queja presentada por la señora Norelia Ortiz y respuesta al informe radicado por Autopistas del Nordeste S.A.S a dicha autoridad mediante radicado No.190PZ-COE1904-11176 del 01 de abril de 2019 (...)

[...]

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se realizó visita en atención a la queja por parte del equipo de seguimiento ambiental de ANLA los días 14 y 15 de noviembre 2019, con el fin de realizar la verificación en campo de las posibles afectaciones expuestas por la señora Norelia Ortiz, las cuales presuntamente son generadas por la descarga de sedimentos al cuerpo de agua asociadas a la ejecución de las obras del Puente - abscisa K40+190 del proyecto denominado: “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”.

[...]

Mediante comunicación escrita con radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019, la señora Norelia Ortiz envió pruebas del 11 de noviembre de 2019, del estado de la fuente hídrica afectada por las obras del proyecto ejecutadas por Autopistas del Nordeste en la vereda El Saltillo Finca La Esperanza. A continuación, se presenta el registro fotográfico adjunto a esta comunicación:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fotografía 33. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – Obras de estabilización y presencia de sedimentos	Fotografía 34. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – dique para estabilización y presencia de sedimentos
	
<i>Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019</i>	<i>Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019</i>

Fotografía 35. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – Obras asociadas a la construcción del puente	Fotografía 36. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – obras de estabilización
	
<i>Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019</i>	<i>Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019</i>

Fotografía 37. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – Obras asociadas aguas debajo del puente	Fotografía 38. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – Estado del cuerpo de agua - Dique
	
<i>Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019</i>	<i>Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fotografía 39. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – Rocería de ronda de protección para construcción de obras de estabilización  Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019	Fotografía 40. Registro fotográfico aportado por la quejosa Norelia Ortiz mediante oficio – Estado del sistema hídrico aguas abajo de las obras – Acumulación de sedimentos.  Fuente: Radicado 2019183016 1-000 del 22 de noviembre de 2019
---	---

[...]

5 VISITA DE INSPECCIÓN EN CAMPO - ANLA

[...]

5.1.2 Recorrido al área de la queja

[...]

5.1.4 Estado del balneario localizado en el predio denominado: “La Esperanza” Se realizó verificación del estado del balneario, del cual el quejoso manifiesta afectación durante la construcción del puente debido a la acumulación de sedimentos; de acuerdo a lo manifestado, previo a las obras, el balneario contaba con una profundidad de dos (2) metros y durante la visita se observó que aproximadamente, 0.50 m corresponden al espejo de agua y el resto a material sedimentado.

Adicionalmente, no se evidenció la presencia de fauna íctica en el cuerpo de agua. Tal y como se observa en el registro fotográfico, se evidenció que el estanque construido por el propietario del predio, el cual es usado como balneario, se encuentra con una tonalidad rojiza, debido al aporte de sedimentos de la corriente de agua de la cual se está realizando la captación de aguas.

Fotografía 48. Estado de la calidad de agua de los balnearios. Coordenadas Magna Sirgas Bogotá E=915359.930; N= 1302528.537  Fuente: Visita de Seguimiento-ANLA – 14/11/2019	Fotografía 49. Estado de la calidad de agua de los balnearios, Coordenadas Magna Sirgas Bogotá E=915359.930; N= 1302528.537  Fuente: Visita de Seguimiento-ANLA – 14/11/2019
---	--

5.1.5 Estado del cuerpo de agua denominado “sin nombre” aguas abajo de las obras del puente – Abscisa K40+190

Posteriormente, se realizó recorrido por la margen del cuerpo de agua “sin nombre” hasta llegar a la construcción de las obras que corresponden al Puente - abscisa K 40+190 localizado en las coordenadas

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Magna sirgas Bogotá E=916081,920 N=1302668,070 (tomadas en campo), y se logró evidenciar que el cuerpo de agua presentaba gran cantidad de sedimentos que producían turbiedad del agua.



Así mismo, a lo largo del recorrido, se evidenció una tonalidad rojiza en el agua debido a los sedimentos aportados a la misma. (...)

[...]

De igual manera, en el recorrido se evidenciaron obras de estabilidad de taludes construidas por la Empresa con el fin de prevenir la descarga de sedimentos al sistema hídrico; sin embargo, una de las obras para minimizar esa descarga se realizó a través de la implementación de diques con sacos de material granular, los cuales actualmente generan un bloqueo en el flujo o caudal del cuerpo de agua y en la dinámica natural de la hidrobiota, ya que no cuenta con vertedero natural, generando represamiento de las aguas y evitando su libre discurrir.

[...]

5.1.6 Obras asociadas a la construcción del Puente – Abscisa K40+190

(...) las obras de estabilidad de taludes implementadas en la parte baja de la obra del Puente localizado en la abscisa K 40+190 con coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916081,920 N=1302668,070 (tomadas en campo). Se observa que, debido a la topografía con un alto grado de inclinación, se instaló una galería de trinchos en madera estilo tablestacado, con pared en polisombra, y en el talud de la vía industrial se realizó recubrimiento con plástico y sostenido con sacos rellenos de material.

Sin embargo, pese a que se están realizando estas obras geotécnicas básicas, se evidencia que no son las apropiadas, teniendo en cuenta que por su topografía, es evidente el aporte de sedimento a la fuente hídrica, ya que estas obras son construidas por lo general para evitar deslizamientos rotacionales o desprendimientos del talud por procesos erosivos, pero no para la disminución de sedimentos por lavado del talud debido a precipitaciones, lo que permite el aporte de micropartículas de sedimento por debajo o lateralmente de estas estructuras.

Adicionalmente, se observa que se está disponiendo de manera temporal material producto de excavación en la zona donde se está realizando la perforación para los pilotes; tal como como se indicó anteriormente, durante las precipitaciones se genera, por la escorrentía superficial del suelo, aporte de agua con partículas de sedimento hacia la corriente de agua.

[...]

6 CONSIDERACIONES DEL EQUIPO TÉCNICO DE ANLA EN RELACIÓN CON LA QUEJA

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**6.1.2 Estado del balneario localizado en el predio denominado: “La Esperanza”**

En la visita de atención a queja se logró evidenciar la gran acumulación de sedimentos generados por las obras asociadas a la construcción del puente en el balneario del señor Hugo Ramírez, situación que a la fecha no se ha solucionado por parte del consorcio Autopistas del Nordeste S.A.S. (...)

[...]

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, esta autoridad ambiental establece que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., deberá adoptar las medidas de manejo necesarias las cuales deberán ser efectivas y de esta manera prevenir, controlar, mitigar y compensar el impacto generado al balneario del señor Hugo Ramírez por las obras asociadas a la construcción del puente.

[...]

Por otro lado, una vez verificada la información presente en los radicados ANLA No. 2019180334-1-000 del 19 de noviembre de 2019 y 2019181595-1-000 del 20 de noviembre de 2019, se evidencia que la Empresa en lo que respecta a la limpieza del balneario artificial, presenta el cálculo de sedimentos a retirar con un volumen aproximado de 700m³, para lo cual, inicialmente presenta dos (2) alternativas, para esta actividad.

[...]

No obstante lo anterior, cabe anotar que hasta tanto no se solucione definitivamente el aporte de sedimentos en el sitio donde se está realizando la construcción del puente con medidas efectivas, se seguirá presentando la colmatación con sedimentos en la corriente aguas abajo, los cuales posteriormente son depositados en el balneario artificial teniendo en cuenta que este funciona como sedimentador.

6.1.3 Estado del cuerpo de agua denominado “sin nombre” aguas abajo de las obras del puente – Abscisa K40+190.

[...]

(...), se establece que, de acuerdo a lo verificado en el seguimiento, cada vez que hay aproximación al sitio donde se están realizando las actividades constructivas del puente – Abscisa K40+190, se incrementa el aporte de sedimentos en la corriente de agua y el agua se observa más turbia y de color rojizo.

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, se puede concluir que si bien hay aportes de sedimentos propios de los escarpes naturales presentes en área adyacente del cauce de la corriente de agua, estos no son lo suficientemente grandes para realizar la afectación que se presenta en la corriente de agua, teniendo en cuenta que en registros fotográficos presentados por el quejoso, previo al inicio de la construcción del puente, no se presentaba este fenómeno; así mismo, se observa que en el sitio donde se adelanta la construcción del puente, hay movimientos de tierra para la construcción de pilotes. Igualmente, esta área se encuentra desprovista de vegetación, lo que conlleva que con las precipitaciones se presente lavado de los taludes de la vía industrial y de las obras de cimentación del puente, así como el material proveniente de excavaciones que se encuentra almacenado temporalmente, y que, por la pendiente pronunciada, el agua es dirigida por escorrentía hacia el cauce, aportando así el sedimento al mismo.

[...]

6.1.4 Obras asociadas a la construcción del Puente – Abscisa K40+190

[...]



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora, de acuerdo a los registros fotográficos de las obras de estabilidad de taludes implementadas actualmente en la parte baja de la obra del Puente - abscisa K40+190 coordenadas tomadas en campo Magna sirgas origen Bogotá E=916081,920 N=1302668,070, se observa que por la topografía con un alto grado de inclinación, se instaló una galería de trinchos contruidos en madera estilo tablestacado, con pared en polisombra, así mismo, en el talud de la vía industrial, se observa que se realiza recubrimiento con plástico y sostenido con sacos rellenos de material.

Sin embargo, pese a que se están realizando estas obras geotécnicas básicas, se evidencia que no están siendo eficientes, teniendo en cuenta que por su topografía, es evidente que continúa el aporte de sedimento a la fuente hídrica, ya que estas obras son construidas por lo general para evitar deslizamientos rotacionales o desprendimientos del talud por procesos erosivos, pero no para la disminución de aporte de sedimentos por lavado del talud debido a las altas precipitaciones, lo que permite el aporte de micropartículas de sedimento por debajo o lateralmente de estas estructuras.

Adicionalmente, se observa que en la parte donde se está realizando la perforación para la construcción de pilotes para el estribo del puente, de acuerdo a lo señalado por el personal encargado de la obra, se está disponiendo material producto de excavación de manera temporal en la zona donde se está realizando etas actividades, el cual como se indica anteriormente, debido a las precipitaciones, se genera aporte de agua con partículas de sedimento hacia la parte baja y aportándolo por la escorrentía superficial del suelo hacia la corriente de agua.

Lo anterior, permite establecer que si bien, se está realizando construcción de obras provisionales para el manejo de sedimentos, no se está realizando el manejo adecuado de las medidas de manejo establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, teniendo en cuenta que no se observa manejo de aguas de escorrentía con sus respectivos sistemas de desarenadores.

A lo largo del recorrido, en el sitio donde se está realizando la construcción de las obras de cimentación para la construcción del puente localizado en la Abscisa K40+190, se observa que hay sectores donde se encuentra desprovisto de obras para evitar el aporte de sedimento a la fuente hídrica por escorrentía, así mismo que por la topografía debido a la escorrentía hay aporte de sedimento al cuerpo de agua.

[...]

Ahora, tal y como se observa en el siguiente registro fotográfico en el pedestal del puente que ya se encuentra construido, costado derecho, de acuerdo al flujo de la fuente hídrica, se encuentran estructuras o trinchos contruidos para la retención de material, en los cuales hay paso del mismo por su parte baja, lo cual permite que este material por efecto de las precipitaciones y de la topografía del sector, llegue hasta la fuente innominada. Así mismo, se observa un ejemplo del fallo de los trinchos instalados para retención de material, en donde se evidencia volcamiento del mismo, el cual puede ocasionar que el material retenido se deslice aguas abajo del talud, pese a que no hay precipitaciones que generen deslizamientos de material.

Lo anterior, permite establecer que las medidas implementadas pueden fallar en cualquier sitio u ocasión, no solamente en los sitios verificados durante la visita de la atención a la queja sino en los que se encuentran en la pata del talud, permitiendo el aporte de material a la fuente hídrica.

[...]

De igual manera, se evidencia que en el sitio donde se está realizando la perforación de pilotes para la construcción del pedestal, localizado a la margen izquierda de la fuente hídrica se está almacenando el material producto de la excavación sin ningún tipo de manejo, ya que este no es dispuesto temporalmente en un área plana, ni con manejo de aguas como canales perimetrales de recolección y su respectivo cubrimiento; por lo tanto, este material en temporada de precipitaciones y debido al lavado del mismo sumándole la topografía del sector, genera aporte de sedimento al cuerpo de agua “Sin Nombre”.

[...]



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo lo anterior, aunque se están implementando medidas de manejo para la retención de sedimentos, se observa que éstas no han sido eficientes, teniendo en cuenta que continúa el aporte de sedimentos a la fuente hídrica “Sin Nombre”, los cuales llegan al balneario artificial construido sobre el cauce de este cuerpo de agua en la finca La Esperanza.

[...]

Así la cosas y ante la reiterada evidencia de la poca efectividad que estaban teniendo las medidas de manejo implementadas por la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. para controlar, mitigar y corregir las situaciones que estaban generando el aporte de sedimentos a la fuente hídrica “Sin Nombre” y a los predios ubicados aguas abajo del puente ubicado en la abscisa K40 + 190 del proyecto vial “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, esta Autoridad acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, a través del Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, requirió a la sociedad investigada para que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes medidas de manejo ambiental:

[...]

2. Implementar las medidas de manejo necesarias y suficientes para prevenir, controlar, mitigar y compensar el impacto generado al balneario del señor Hugo Ramírez por las obras asociadas a la construcción del puente localizado en la Abscisa K 40+190 con coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916081,920 N=1302668,070 (...).

[...]

4. Presentar los registros documentales que permitan verificar que la fuente hídrica o cuerpo de agua “sin nombre” a intervenir, quedó en iguales o mejores condiciones a como se encontró antes de su intervención.

[...]

10. Presentar los soportes que permitan verificar la implementación de las medidas ambientales para la construcción de las obras del puente localizado en la abscisa K40+190, de tal manera que no generen impactos negativos por aporte de sedimentos a la fuente hídrica “sin nombre”.

[...]

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento una vez valorados cada uno de los hallazgos que se han referido a lo largo de la parte considerativa de este acto administrativo, emitió el Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019, complementado por medio del Memorando No. 2019204800-3-000 del 26 de diciembre de 2019, el cual sirvió de fundamento para que esta Autoridad a través del artículo primero de la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019, le impusiera la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., medida preventiva consistente en la “suspensión de manera inmediata de la construcción del Puente ubicado en la Abscisa K40+190 en coordenadas magna sirgas origen Bogotá E=916115,793; N=1302680,064 -E=916114,79;3; N=1302632,75, (...).

De allí, que sea pertinente destacar que para determinar el levantamiento de dicha medida, la sociedad investigada debía acreditar el cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el artículo segundo de dicho acto, entre los cuales se previó:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida impuesta en el anterior artículo se levantará una vez a la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. identificada con NIT 900.793.991-0. acredite el cumplimiento de las siguientes actividades:

a). Implementar de manera inmediata las medidas de manejo contempladas en las fichas aprobadas en la licencia ambiental Resolución 0717 del 15 de julio de 2016 y su respectiva modificación Resolución 00652 del 07 de mayo de 2018 (Programa de manejo de disposición de materiales sobrantes de excavación (APRS-1.1), Programa de manejo de estabilidad de taludes (APRS-1.2) Programa de manejo de maquinaria y equipos de construcción (APRS - 1.4), Programa de manejo de escorrentía (APRS-1.5), Programa de manejo de cruces de cuerpos de agua (APRS-2.2), BPS-4.2 Subprograma manejo de manejo de flora, BPS-4.4 Subprograma de aprovechamiento forestal, Programa de Seguimiento y Monitoreo PSM-23 - Recursos hidrobiológicos, que garanticen que la construcción de las obras del puente localizado en la abscisa K40+190 con coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916115,793; N=1302680,064 - E=916114,79;3; N=1302632,75, no generarán impactos negativos por aporte de sedimentos a la fuente hídrica “Sin Nombre”.

[...]

c) Presentar los registros documentales que permitan verificar que la fuente hídrica o quebrada “Sin Nombre” intervenida por las actividades constructivas del puente, se encuentre en mejores condiciones a las evidenciadas en visita de atención a queja realizadas los días 14 y 15 de noviembre de 2019. Así mismo, la calidad y apariencia del agua no presente sedimentos producto de las actividades constructivas del puente localizado en la Abscisa K40+190 en las coordenadas magna sirgas origen Bogotá E=916115,793; N=1302680,064 - E=916114,793; N=1302632,75.

[...]”

Posteriormente, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. con el fin de acreditar el cumplimiento de los requerimientos previstos en el Auto No. No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, remitió por medio del Radicado No. 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020, los soportes que permitiesen verificar el debida implementación de las medidas de manejo necesarias y suficientes para prevenir, controlar, mitigar y compensar el impacto generado por las obras asociadas a la construcción del puente localizado en la Abscisa K 40+190 con coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916081,920 N=1302668,070, los cuales, en conjunto con la visita de seguimiento realizada los días comprendidos entre el 25 al 28 de agosto de 2020 al área de influencia del mencionado proyecto vial, fueron valorados a través del Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020, en donde se precisó:

“7.6 AUTO 12081 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

“por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental.”

AUTO 12081 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes medidas de manejo ambiental:			
[...]			
2.Implementar las medidas de manejo necesarias y suficientes para prevenir, controlar, mitigar y compensar el impacto generado al balneario del señor Hugo Ramírez por las obras asociadas a la construcción del puente localizado en la Abscisa K 40+190 con coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916081,920 N=1302668,070 (...)	Temporal	SI	SI
Consideraciones: Mediante el radicado 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020 la concesionaria remite la siguiente información:			
[...]			
Es importante precisar que, el día 28 de agosto de 2020 se realizó la visita guiada en la Finca la Esperanza, con el fin de verificar la implementación de las actividades impuestas en la medida preventiva de la Resolución 02588 del 30 de diciembre de 2019.			



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a las actividades aguas arriba del punto del balneario se identificó que, hay un punto en el cual se presenta una bifurcación de los cuerpos de agua y se identifica que en este punto, uno de los afluentes presenta algo carga de material (sedimentos) de color naranja y el otro se observa incoloro y sin presencia de sedimentos.

De acuerdo con lo observado, el afluente que no presenta afectación de sedimentos proviene del área donde se estaba realizando las actividades constructivas del Puente 19, el otro cuerpo de aquí discurre de una zona donde presuntamente se está realizando extracción minera por terceros ajenos al proyecto vial. (Ver fotos 98 y 99).

Se efectuó la verificación de la implementación de las medidas para la retención de sedimentos, en las áreas conexas a los estribos del puente 19. Se observa la instalación de barreras de trinchos y saco suelo, además de procesos de revegetalización en los diferentes taludes. (Ver fotos 104 a la 107).

Teniendo en cuenta los registros documentales remitidos por la concesionaria y las observaciones de la visita guiada se identifica las medidas de manejo necesarias y suficientes para prevenir, controlar y mitigar el impacto generado al balneario del señor Hugo Ramírez, sin embargo, en cuanto a las acciones de compensación en el balneario no se han implementado debido a que negación de acceso al predio por parte del poseedor (el señor Hugo Ramírez),

Acorde con lo descrito, se evidencia las acciones adelantadas por la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S y en sentido se identifica las actividades hasta el alcance de la propuesta remitida por la concesionaria y las medidas implementadas en el Puente 19., por lo tanto se establece el cumplimiento de la presente obligación, para este periodo de seguimiento

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
[...]			
4. Presentar los registros documentales que permitan verificar que la fuente hídrica o cuerpo de agua “sin nombre” a intervenir, quedó en iguales o mejores condiciones a como se encontró antes de su intervención	Temporal	SI	SI

Consideraciones: Dentro del radicado 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020 la concesionaria remite el siguiente registro fotográfico:

[...]



IP

PR

Puente 19

1

UF

PR

Puente 19

1

UF

PR

40+190

Margen

1

UF

PR

40+190

Margen

1

OBSERVACIONES: Condiciones fuente hídrica sin nombre puente 19

OBSERVACIONES: Condiciones fuente hídrica sin nombre puente 19

OBSERVACIONES: Condiciones fuente hídrica sin nombre puente 19

OBSERVACIONES: Condiciones fuente hídrica sin nombre puente 19

Fuente: Radicado 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020

Durante la visita guiada desarrollada el 28 de agosto de 2020, se observa que el afluente que discurre del Puente 19 no presenta afectación por presencia de sedimentos; únicamente se identifican algunos procesos erosivos en el cauce de origen natural. (Ver fotos 102 y 103)

Acorde con los registros documentales remitidos y las observaciones de la visita guiada se establece el cumplimiento de la presente obligación de forma definitiva y debe ser excluida de próximos seguimientos

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
[...]			
10. Presentar los soportes que permitan verificar la implementación de las medidas ambientales para la construcción de las obras del puente localizado en la abscisa K40+190, de tal manera que no generen impactos negativos por aporte de sedimentos a la fuente hídrica “sin nombre”	Temporal	SI	SI

Consideraciones: Dentro del radicado 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020 la concesionaria remite se indica:

[...]

Como se había mencionado previamente y esta descrito en el numeral 3.2.1 del presente concepto técnico, se observó durante la visita guiada del 28 de agosto de 2020, de la implementación de las medidas para la retención de sedimentos, así como acciones de estabilización de taludes en el Puente 19.

Acorde con lo descrito se establece el cumplimiento definitivo de la presente obligación y la misma debe ser excluida de próximos seguimientos.

[...]

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 11 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co
Página 26 de 43



El ambiente es de todos

Minambiente

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De allí, que sea pertinente destacar que esta Autoridad acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020, a través del acápite “*Obligaciones Cumplidas y Concluidas*” del Acta No. 0403 del 2020³, dio como cumplidos los requerimientos efectuados por medio de los numerales 4 y 10 del artículo primero del Auto No. No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, de lo cual es preciso resaltar que si bien en dicho acápite no se reflejó el acatamiento de la obligación establecida en el numeral 2 de dicho artículo, lo cierto es que acorde con la valoración contenida en el mencionado insumo técnico, se puede constatar su debido cumplimiento.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente que la sociedad investigada en cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019, igualmente por medio del Radicado No. 2020096725-1-000 de 19 de junio de 2020, el cual fue complementado a través del Radicado No. 2020158147-1-000 de 17 de septiembre de 2020, allegó los soportes que permitiesen verificar el debida implementación de las medidas de manejo necesarias y suficientes para prevenir, controlar, mitigar y compensar el impacto generado por las obras asociadas a la construcción del puente localizado en la Abcisa K 40+190 con coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916081,920 N=1302668,070, los cuales fueron valorados a través del Concepto Técnico No. 6343 de 14 de octubre de 2020, el cual sirvió de fundamento para que esta Autoridad por medio de la Resolución No. 01742 del 26 de octubre de 2020, ordenara el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta.

En tal caso, resulta pertinente destacar que pese a que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. allegó las evidencias arriba mencionadas, lo cierto es que dicha persona jurídica debía haber implementado desde el inicio de la realización de las obras y actividades asociadas al proyecto vial, las medidas suficientes y efectivas tendientes a impedir el arrastre y aporte de sedimentos en la fuente hídrica “*Sin Nombre*” localizada en la vereda el Saltillo, de conformidad con las obligaciones previstas en la Licencia Ambiental que esta Autoridad le otorgó por Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016.

Así las cosas, esta Autoridad una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria en conjunto con la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00161 del 25 de enero de 2021 y la información obrante en el expediente LAV0109-00-2015 (permisivo), evidencia que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. al no haber implementado oportunamente las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado para el desarrollo del proyecto “*Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza*”, tendientes impedir la generación de impactos con ocasión de la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), actuó en presunta contravención de lo establecido en el ordinal 15 del subnumeral 3.2 del numeral 3° del artículo segundo, así como de lo previsto en los artículos quinto y octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, este último en lo relacionado con la implementación de las medidas Nos. 4, 8, 10, 15 y 18 de la Ficha de Manejo APRS- 1.5 “*Manejo de escorrentía*” y las medidas Nos. 10 y 13 de la Ficha de Manejo APRH-2.2 “*Manejo de cruces de cuerpos de agua*” del PMA.

Ahora bien, en este punto es preciso hacer referencia a la alta probabilidad de afectación ambiental que se genera por el aporte de sedimentos al recurso hídrico, tal cual se explicó en el precitado Concepto Técnico No. 161 del 25 de enero de 2021:

“(…) dicho material no solo cambia la morfología del cauce por la acumulación del mismo, sino que influye sobre las condiciones fisicoquímicas del agua incrementando las partículas en suspensión, incrementando la turbidez del agua, lo cual genera entre otros un incremento en la temperatura del agua tal como ha sido mencionado por diferentes autores, como Velaochaga et al. (2018), quienes citan que “(…) altas cantidades de sólidos en suspensión también pueden causar un aumento en la temperatura del agua superficial, debido a que las partículas suspendidas absorben el calor de la luz

³ Acta suscrita con ocasión de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 30 de agosto de 2019, con el fin de efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Licencia Ambiental y modificaciones otorgada para el desarrollo del proyecto vial antes referido.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

solar (...). Sumado a lo anterior, se tiene que el incremento de la temperatura, conlleva a una disminución del oxígeno disuelto lo cual puede afectar las comunidades hidrobiológicas que allí se desarrollan.

Adicionalmente, con el aporte no controlado de sedimentos sobre la fuente Sin Nombre la probabilidad de afectación sobre los servicios ecosistémicos que presta el recurso hídrico, es alta, toda vez que dentro de dichos servicios se encuentran el mantenimiento de la productividad de los ecosistemas acuáticos, sostenimiento de la diversidad y procesos biológicos, mantenimiento de la dinámica hidrológica, entre otros. Por lo que, la descarga de sedimentos contribuye a la degradación ecológica, lo que a su vez afecta la sostenibilidad ambiental y el sustento humano.”

De allí, que en relación con lo conducta desplegada por la sociedad investigada, resulte pertinente también traer a colación la precisado por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en dicho pronunciamiento técnico, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de un riesgo de afectación sobre el recurso hídrico y en tal medida, señaló:

“5.2. Hechos que generan posible riesgo ambiental**5.2.1. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible riesgo ambiental**

[...]

OBSERVACIONES

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 2 del presente concepto técnico, es evidente que durante el inicio de las obras de construcción del puente en la abscisa K40 + 190, la implementación de las medidas de manejo de contención de sedimentos y manejo de escorrentía, o su constante verificación y supervisión estuvieron ausentes o fueron deficientes, toda vez que en primer lugar cabe mencionar que dichas medidas se establecen con el objetivo de mitigar y prevenir posibles afecciones que, durante la ejecución del proyecto, puedan llegar a alterar las condiciones de medio natural. Lo anterior se expone toda vez, que la fuente hídrica “Sin Nombre”, se puso en riesgo con un importante aporte de sedimentos que llegó a estos lugares generados por varias precipitaciones que arrastraron los sedimentos, lo cual sumado a la deficiente implementación de las medidas de manejo, generó una alteración de la calidad del agua, ya que esta no solo se tornó rojiza, sino que los sedimentos influyeron en la turbidez del agua, frente a lo cual Gómez-Márquez et al. (2013), mencionan que la turbidez incrementa la atenuación de la luz, disminuyendo la profundidad de la zona fótica y, por lo tanto, se limita la eficiencia fotosintética.

Finalmente, se tiene que la materia orgánica aportada por los sedimentos implica la disminución del oxígeno disuelto y un aumento de los nutrientes (nitrógeno y fósforo), contribuyendo a la generación de procesos de eutrofización, con lo cual se inutiliza el recurso para consumo humano o recreación.”

En vista de lo anterior, esta Autoridad de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por para el presente caso, evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo descrito en este acápite en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDO CARGO

- a) **Acción u omisión:** Haber realizado la tala de aproximadamente diez (10) árboles de la especie *Carludovica palmata* (Nacumas o Iracas), en la franja de protección del cuerpo de agua denominado “Sin Nombre”, con ocasión de la implementación de las obras de estabilización que hicieron parte de la construcción del Puente ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), sin haber obtenido la respectiva modificación de la Licencia Ambiental.

- b) **Temporalidad:** De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN1286-00-2019 y la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 0161 del 25 de enero de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tendrá como fecha de inicio, el día **14 de noviembre de 2019**, fecha en la cual el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, adelantó la práctica de una visita de seguimiento al área donde se llevó a cabo la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), con el fin de verificar la implementación de las medidas adoptadas en el marco de la atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García (Concepto Técnico No. 7195 del 09 de diciembre de 2019).
- **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, en el expediente permisivo LAV0109-00-2015 no se encuentran soportes que permitan evidenciar la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) **Lugar:** Como se indicó en el Concepto Técnico No. 161 del 25 de enero de 2021 del equipo técnico de la ANLA: *“se tiene que el lugar donde se llevó a cabo la tala no autorizada de diez (10) árboles de la especie Carludovica palmata (Nacumas o Iracas), se ubica en las coordenadas Magna sirgas Bogotá E=916115,793; N=1302680,064”*.

d) **Pruebas**

1. Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016 por lo cual la ANLA le otorga a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., licencia ambiental para la ejecución del proyecto *“Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.
2. Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018 de la ANLA, mediante la cual se modificó el artículo segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo noveno de la Resolución No. 717 de 15 de julio de 2016, entre otras modificaciones.
3. Radicados ANLA Nos. 2019059544-1-000 del 09 de mayo de 2019 y 2019067013-1-000 del 22 de mayo de 2019, mediante los cuales CORANTIOQUIA remitió el Informe Técnico No. 160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo evidenciado en la visita adelantado en el marco de la atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García (Rad. Corantioquia No. 160PZ-COE1904-11176 del 01 de abril de 2019), la que se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019.
4. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 7195 del 09 de diciembre de 2019, en el cual se consignó lo observado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 13 y 15 de mayo de 2019.
5. Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. 7195 del 9 de diciembre de 2019 y se efectúan unos requerimientos a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se consignó la valoración de lo observado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 14 y 15 de noviembre de 2019 y se recomendó la imposición de una medida preventiva.
7. Memorando No. 2019204800-3-000 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se da alcance al Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019 por parte del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad Ambiental.
8. Radicado No. 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. remite una información en atención a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019.
9. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020, en el cual se consiga el seguimiento ambiental realizado en el marco de la visita guiada efectuada entre el 25 al 28 de agosto de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, el cual fue acogido por medio del Acta No. 403 del 26 de octubre de 2020 suscrita con ocasión de la Reunión de Seguimiento y Control Ambiental realizada en el mes de octubre de 2020.
10. Radicado No. 2020096725-1-000 del 19 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. elevó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2588 del 30 de diciembre de 2019.
11. Las evidencias contenidas en el Concepto Técnico No. 00161 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se recomendó evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S por medio del Auto No. 2476 del 30 de marzo de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas:

- Literal b. del subnumeral 1.1. del Numeral 1° del artículo sexto de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016 (Licencia Ambiental).
- Artículo octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, en lo relacionado con la implementación de la medida No. 1 de la Ficha de Manejo BPS-4.2 “Subprograma manejo de flora” y el objetivo de la Ficha de Manejo BPS-4.4 “Subprograma de aprovechamiento forestal” del PMA.
- Artículo trigésimo segundo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016.
- Artículo trigésimo séptimo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016.
- Artículo cuadragésimo primero de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016.
- Numeral 3° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

f) Concepto de la infracción

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Frente al caso que nos atañe, esta Autoridad como primera medida considera del caso destacar que la ANLA tomando en consideración la evaluación realizada a la información presentada por medio del Radicado No. 2015068253-1-000 del 21 de diciembre del 2015, complementado a través de los Radicados Nos. 2016017850-1-000 del 11 de abril de 2016 y 2016014878-1-001 del 13 de mayo 2016 y cuyos resultados quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 3448 del 15 de julio de 2016, mediante a Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, le otorgó a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.

De otra parte, respecto a los permisos inmersos para llevar a cabo el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales requeridos, la Licencia Ambiental previó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. - La Licencia Ambiental que se otorga a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Otorgar a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., permiso de aprovechamiento forestal de las especies arbóreas existentes en el corredor ambiental del trazado de la vía, en las siguientes coberturas vegetales, áreas, número de individuos arbóreos y volúmenes totales de biomasa:

Cobertura	Área afectada (Ha)	No. Indiv, Total	Vol. C/al (m3)	Vo. Total (m3)
Bosque fragmentado con vegetación secundaria	14,17	8.217	1.195,00	3.142,66
Bosque de galería y/o ripario	16,28	7.681	1831,63	3.743,34
Vegetación secundaria alta	14,56	4.963	409,58	695,14
Vegetación secundaria baja	14,02	3.994	202,67	538,21
Mosaico de pastos con espacios naturales	33,31	3.497	159,24	1.502,45
TOTAL	92,33	28,355	3.798,13	9.821,80

[...]

En vista de lo anterior y frente a las obligaciones asociadas al referido aprovechamiento forestal, se tiene que dicha Licencia Ambiental determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. - La Licencia Ambiental que se otorga a la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

1. APROVECHAMIENTO FORESTAL

[...]

“1.1 OBLIGACIONES

(...)

b) El aprovechamiento forestal deberá realizarse en las coberturas, áreas, número de individuos arbóreos y volúmenes totales de biomasa autorizados y no se intervendrán sitios diferentes a los identificados para la construcción de la vía, zodme’s y unidades industriales.

[...]” - Subrayado Fuera de Texto -

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo y respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el desarrollo de las actividades asociadas al referido proyecto vial, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, el cual previó lo siguiente:

“**ARTICULO OCTAVO.-** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE SAS., deberá dar cumplimiento a los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental —PMA:

Medio	Código	Nombre
AÍÓTICO	[...]	
	Programas de manejo del suelo (BPS)	
	[...]	
	BPS-4.2	Sub programa de manejo de flora
	[...]	
	BPS-4.4	Sub programa Manejo de aprovechamiento forestal

[...]

De allí, que en consonancia con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, se deban traer a colación algunas las medidas de manejo que hacen parte de la Ficha de Manejo BPS-4.2 “Subprograma manejo de flora”, así como el objeto previsto en la Ficha de Manejo BPS-4.4 “Subprograma de aprovechamiento forestal” del Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado para el desarrollo del mencionado proyecto vial, a saber:

- ✓
- Ficha de Manejo BPS-4.2 “Subprograma manejo de flora”

“A. Protección de individuos

1.
- Previamente de realizar el aprovechamiento forestal se realizará una evaluación de los individuos arbóreos presentes, para determinar el tipo de manejo a implementar para cada uno: **Aprovechamiento forestal (sólo aquellos que hayan sido autorizados en el permiso respectivo)**, poda, bloqueo o traslado (si aplica), etc.). (...).

[...]

- ✓
- Ficha de Manejo BPS-4.4 “Subprograma de aprovechamiento forestal”

“1. OBJETIVO

Asegurar que la remoción de los individuos arbóreos y/o el volumen de aprovechamiento forestal sean los autorizados dentro de la respectiva licencia ambiental, generando la mínima afectación y optimizando las labores de su aprovechamiento.

[...] – Negrita y Subrayado Fuera de Texto -

De lo anterior, igualmente se debe resaltar que en armonía con lo autorizado en el referido instrumento de manejo ambiental, la ANLA en los artículos trigésimo segundo⁴ y cuadragésimo primero⁵ de la Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, estableció con claridad que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. se encontraba obligada a llevar a cabo el desarrollo del proyecto acorde con la “información suministrada a esta Autoridad” para determinar la viabilidad del mismo, esto, teniendo en cuenta que dentro de la Licencia Ambiental únicamente se ampararon “(...) las obras o actividades,

⁴ “**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** La Licencia Ambiental ampara únicamente las obras o actividades, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, y el presente Acto Administrativo (...)”

⁵ “**ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.-** La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., en su condición de titular de la presente Licencia Ambiental deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a esta Autoridad.”

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental (...), y en dicho acto administrativo.

De allí, que resulte pertinente destacar que acorde con lo previsto en los artículos trigésimo segundo⁶ y trigésimo séptimo⁷ de la Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016, se observe que la sociedad investigada debía [1] informar cualquier modificación a las condiciones previstas en el referido instrumento de manejo, a efecto de que esta Autoridad realizará su respectiva evaluación y emitirá su pronunciamiento sobre el trámite a seguir y [2] en el evento en que evidenciará la necesidad de utilizar, aprovechar y/o afectar recursos naturales en condiciones distintas a lo autorizado, debía “solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental”.

Por lo tanto, en correspondencia con las obligaciones establecidas en la referida Licencia Ambiental (R. 0717 de 2016), la titular de dicho instrumento de manejo ambiental, igualmente se encontraba sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental que regula la materia objeto de estudio, esto es, el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Decreto 2041 de 2014, el cual para la fecha de identificación de la conducta endilgada como infracción ambiental, previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

[...]

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

[...]”

Así las cosas, no cabe duda que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016 (Licencia Ambiental) y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (Decreto 1076 de 2015), no se encontraba facultada para adelantar ningún tipo de obra y/o actividad diferente a las que se autorizaron conforme la evaluación técnica de la información contenida en el EIA presentado para determinar la viabilidad ambiental del proyecto, máxime si de su ejecución se podía evidenciar la necesidad de utilizar, aprovechar y afectar recursos naturales renovables en condiciones distintas a las contempladas en el EIA, el PMA y el instrumento de manejo ambiental otorgado.

Precisado lo anterior y en consonancia con los antecedentes que hacen parte de la presente investigación, resulta del caso destacar que el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, con el fin de continuar con el seguimiento a la implementación de las medidas requeridas para corregir los impactos que generó la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190, esto es, en el marco de la atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García ante Corantioquia⁸, los días comprendidos entre el 14 y 15 de noviembre de 2019, adelantó la práctica de una visita al área de influencia de dicha obra, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 7195 del 9 de diciembre de 2019 y en el cual, frente a la conducta objeto de verificación conviene traer a colación lo siguiente:

“6 CONSIDERACIONES DEL EQUIPO TÉCNICO DE ANLA EN RELACIÓN CON LA QUEJA

⁶ **“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.-** (...). Cualquier modificación en las condiciones, deberá ser informada previa e inmediatamente a la ANLA para su evaluación y pronunciamiento sobre el trámite a seguir.”

⁷ **“ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.-** Se deberá solicitar y obtener la modificación de la Licencia Ambiental cuando se pretenda usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable o se den condiciones distintas a las contempladas en los Estudios mencionados y en el presente acto administrativo. (...)”

⁸ Rad. Corantioquia No. 160PZ-COE1904-11176 del 01 de abril de 2019.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

[...]

6.1.3 Estado del cuerpo de agua denominado “sin nombre” aguas abajo de las obras del puente – Abscisa K40+190.

Las rondas de protección a cuerpos hídricos se encuentran dentro de la categoría de conservación y protección ambiental dada la funcionalidad y servicios ecosistémicos que brindan; por tal motivo, se deberá impedir cualquier tipo de intervención e impacto con el fin de evitar su degradación y pérdida de atributos ambientales. No obstante, en la visita de atención a queja, se evidenció la tala de aproximadamente diez (10) individuos de la especie Cardulovica palmata (Nacumas o Iracas) en la ronda de protección del cuerpo de agua “Sin Nombre”, actividad realizada alrededor de las obras de estabilización ejecutadas aguas abajo del puente por parte de la empresa. Dicha actividad se encuentra por fuera del polígono de aprovechamiento forestal autorizado bajo licencia ambiental y su respectiva modificación. Así mismo, no se evidenció una delimitación del área a intervenir que permita una fácil identificación por parte de los trabajadores vinculados al proyecto.

La empresa planteó en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en la licencia ambiental – Resolución 717 del 15 de julio de 2019, lo mencionado a continuación: En la ficha BPS-4.2 Subprograma manejo de manejo de flora se indica que: (...) “Previamente de realizar el aprovechamiento forestal se realizará una evaluación de los individuos arbóreos presentes, para determinar el tipo de manejo a implementar para cada uno: Aprovechamiento forestal **(sólo aquellos que hayan sido autorizados en el permiso respectivo)**, poda, bloqueo o traslado (si aplica), etc.). (...). Subraya y negrita fuera de texto.

Así mismo, en la ficha BPS-4.4 Subprograma de aprovechamiento forestal se establece como objetivo: Asegurar que la remoción de los individuos arbóreos y/o el volumen de aprovechamiento forestal sean los autorizados dentro de la respectiva licencia ambiental, generando la mínima afectación y optimizando las labores de su aprovechamiento.

[...] – Subrayado Fuera de Texto -

Así las cosas, esta Autoridad ante la evidencia de actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal de “aproximadamente diez (10) individuos de la especie Cardulovica palmata (Nacumas o Iracas) en la ronda de protección del cuerpo de agua “Sin Nombre” (...)”, por fuera del polígono autorizado para llevar a cabo la tala especies arbóreas, acogiendo la valoración contenida en el referido insumo técnico, por medio del Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, requirió a la sociedad investigada para que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes medidas de manejo ambiental:

[...]

7. Realizar una compensación por la tala de los diez (10) individuos de Cardulovica palmata en una relación de 1:5 a través de la siembra de un total de 50 individuos de especies nativas en las zonas intervenidas por la construcción de obras de estabilidad en la ronda de protección del cuerpo de agua “Sin Nombre”. En cumplimiento de las Fichas BPS-4.2 Subprograma manejo de manejo de flora, y BPS-4.4 Subprograma de aprovechamiento forestal.

[...]”

De lo anterior, se debe recalcar que el Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento una vez valorado el referido hallazgo, emitió el Concepto Técnico No. 7480 del 19 de diciembre de 2019, complementado por medio del Memorando No. 2019204800-3-000 del 26 de diciembre de 2019, en el cual recomendó la imposición de una medida preventiva y como fundamento técnico para tal recomendación, puso de presente entre otras cosas, lo siguiente:



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“4. ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN/LEGALIZACIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

4.1 Descripción de los hechos

[...]

Por otro lado, se logró evidenciar la tala de diez (10) individuos de la especie *Carludovica palmata* (Nacumas o Iracas) en la ronda de protección del cuerpo de agua asociadas a la construcción de las obras de estabilización. Así mismo, no se evidenció la delimitación y cerramiento del área a intervenir y de las áreas de trabajo.

Fotografía 22. Rocería en la ronda de protección del cuerpo de agua  Fuente: Visita de Seguimiento-ANLA – 14/11/2019	Fotografía 23. Rocería en la ronda de protección del cuerpo de agua  Fuente: Visita de Seguimiento-ANLA – 14/11/2019
Fotografía 24. Rocería en la ronda de protección del cuerpo de agua  Fuente: Visita de Seguimiento-ANLA – 14/11/2019	Fotografía 25. Rocería en la ronda de protección del cuerpo de agua  Fuente: Visita de Seguimiento-ANLA – 14/11/2019

[...]

En ese orden, esta Autoridad una vez analizadas las situaciones consignadas en el referido insumo técnico, por medio del artículo primero de la Resolución No. 2588 de 30 de diciembre de 2019, le impuso a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., una medida preventiva consistente en la “suspensión de manera inmediata de la construcción del Puente ubicado en la Abscisa K40+190 en coordenadas magna sirgas origen Bogotá E=916115,793; N=1302680,064 -E=916114,79;3; N=1302632,75, (...)”, de la cual su levantamiento quedo sujeto al cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el artículo segundo de dicho acto, entre los cuales, se previó en armonía con el requerimiento efectuado en el Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. La medida impuesta en el anterior artículo se levantará una vez a la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. identificada con NIT 900.793.991-0. acredite el cumplimiento de las siguientes actividades:

[...]

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

e) Ejecutar de manera inmediata la compensación asociada a la tala de los diez (10) individuos de *Carludovica palmata* en una relación de 1:5 a través de la siembra de un total de 50 individuos de especies nativas en las zonas intervenidas por la construcción de obras de estabilidad en la ronda de protección del cuerpo de agua “Sin Nombre”.

[...]

Posteriormente, la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. con el fin de acreditar el cumplimiento del requerimiento previsto en el Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, por medio del Radicado No. 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020, manifestó:

Respuesta Concesionaria 7: **Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento señalado por la ANLA, se realizó la siembra de 70 individuos**, superando la cantidad solicitada con el fin de garantizar un porcentaje de supervivencia cercano al 100%, conforme las actividades que se describen a continuación:

[...]

Esta siembra se realizó teniendo en cuenta que la base del tallo quedara a nivel de la superficie del terreno, garantizando que las raíces quedaran completamente cubiertas. Para esta siembra fue necesario la aplicación de polímero hidroretenedor para regular la humedad y sustratos (humus de lombriz, gallinaza), para mejorar la calidad del suelo y facilitar el crecimiento de la plántula. Así mismo en los anexos se presenta un cronograma con las actividades y tiempos de mantenimiento que serán implementados para garantizar la supervivencia de estos individuos. (Ver anexos / Requerimiento 7).

[...]

Como consecuencia de lo precisado por la investigada, esta Autoridad a través del equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la entonces Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, los días comprendidos entre el 25 al 28 de agosto de 2020, adelantó la práctica de una visita al área de influencia del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020 y en el cual, frente a lo indicado por la investigada en el referido radicado, señaló:

“7. CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de construcción, se verificarán todas las obligaciones impuestas hasta el momento de la visita.

[...]

7.6 AUTO 12081 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

“por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental.”

AUTO 12081 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes medidas de manejo ambiental:			
[...]			
7. Realizar una compensación por la tala de los diez (10) individuos de <i>Cardulovica palmata</i> en una relación de 1:5 a través de la siembra de un total de 50 individuos de especies nativas en las zonas intervenidas por la construcción de obras de estabilidad en la ronda de protección del cuerpo de agua “Sin Nombre”. En cumplimiento de las Fichas BPS-4.2 Subprograma manejo de manejo de flora, y BPS-4.4 Subprograma de aprovechamiento forestal.	Temporal	SI	SI

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Consideraciones: <i>De acuerdo con el radicado 2020096725-1-000 del 19 de junio de 2020, la empresa indicó que realizó la siembra de 70 individuos superando la cantidad solicitada (en veinte individuos) con el fin de garantizar un porcentaje de supervivencia cercano al 100%, y donde se realizaron las siguientes actividades:</i> [...] <i>Esta siembra se realizó teniendo en cuenta que la base del tallo quedara a nivel de la superficie del terreno, garantizando que las raíces quedaran completamente cubiertas. Para esta siembra fue necesario la aplicación de polímero hidroretenedor para regular la humedad y sustratos (humus de lombriz, gallinaza), para mejorar la calidad del suelo y facilitar el crecimiento de la plántula.</i> [...] <i>Asimismo, se presentó el cronograma con las actividades y tiempos de mantenimiento, los cuales fueron establecidos en un periodo de dos años, que serán implementados para garantizar la supervivencia de estos individuos en el periodo descrito.</i> [...] <i>Por otra parte, en visita de seguimiento guiada realizada al proyecto el día 28 de agosto de 2020, la empresa reiteró que realizó la siembra y el mantenimiento silvicultural de setenta (70) individuos de las especies: algarrobo (Hymenaea coulbaril), la cual está categorizada en veda Regional por parte de CORANTIOQUIA mediante Resolución 10194 del 2008), Ceratonia sliqua, Handroanthus serratifolius, Psidium guajava, Inga edulis y Magnolia hernandezii</i> <i>Al respecto, de acuerdo con los soportes fotográficos tomados durante la visita, se corroboró el adecuado estado físico y fitosanitario de estos individuos vegetales plantados a lo largo del área objeto de la presente medida.</i> <i>Registro fotográfico de los individuos vegetales sembrados y mantenidos como medida de compensación por la tala de 10 individuos de la especie Carludovica palmata en el abscisado K40+190. Donde se puede apreciar un material vegetal vigoroso, sano, sin problemas físicos y fitosanitarios, que corresponde con lass especie algarrobo (Hymenaea coulbaril), Ceratonia sliqua, Handroanthus serratifolius, Psidium guajava, Inga edulis y Magnolia hernandezii</i>  Fuente: Autopistas del Nordeste S.A.S., visita guiada 28/08/2020 <i>En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la empresa Autopistas del Nordeste S.A.S., ha dado cabal cumplimiento definitivo con la presente obligación.</i> [...]			
--	--	--	--

[...]” – Subrayado Fuera de Texto -

De allí, que sea pertinente destacar que esta Autoridad acogiendo la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020, a través del acápite “Obligaciones Cumplidas y Concluidas” del Acta No. 0403 del 2020⁹, dio como cumplido el requerimiento efectuado por medio del numeral 7 del artículo primero del Auto No. No. 12081 del 31 de diciembre de 2019.

⁹ Acta suscrita con ocasión de la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el día 30 de agosto de 2019, con el fin de efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Licencia Ambiental y modificaciones otorgada para el desarrollo del proyecto vial antes referido.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, esta Autoridad una vez analizadas las circunstancias que dieron origen a la presente actuación sancionatoria en conjunto con la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 00161 del 25 de enero de 2021 y la información obrante en el expediente LAV0109-00-2015 (permisivo), evidencia que la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. al haber realizado la tala de aproximadamente diez (10) árboles de la especie *Carludovica palmata* (Nacumas o Iracas), en la ronda de protección del cuerpo de agua denominado “Sin Nombre”, con ocasión de la implementación de las obras de estabilización que hicieron parte de la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), sin contar con la respectiva modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza.

Con lo anterior, se tiene que la presunta infractora actuó en contravía de lo establecido en el literal b. del subnumeral 1.1. del Numeral 1° del artículo sexto, así como del artículo octavo, en lo que tiene que ver con la implementación de la medida de manejo No. 1 que hacen parte de la Ficha de Manejo BPS-4.2 “Subprograma manejo de flora” y el objeto previsto en la Ficha de Manejo BPS-4.4 “Subprograma de aprovechamiento forestal” del PMA y de los artículos trigésimo segundo, trigésimo séptimo y cuadragésimo primero de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, así como del numeral 3° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

De allí, que en relación con lo conducta desplegada por la sociedad investigada, resulta pertinente traer a colación la precisado por el equipo técnico del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad en el Concepto Técnico No. 00161 del 25 de enero de 2021, en donde al momento de analizar los impactos asociados a la misma, puso de presente de la posible generación de una afectación sobre el recurso flora y en tal medida, señaló:

“5. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS**5.1. Hechos que producen posible afectación ambiental****5.1.1. Identificación de acciones y/u omisiones que generan posible afectación (Hechos)**

[...]

Con la tala de los 10 individuos de la especie Carludovica palmata, se generó afectación a la flora, toda vez que dicho aprovechamiento forestal no autorizado se realizó sobre la vegetación de la faja de protección de la fuente hídrica Sin Nombre. Ahora bien, esta vegetación presta diversos servicios ecosistémicos como sostenimiento de la diversidad y procesos biológicos, mantenimiento de la dinámica hidrológica, corredor ecológico, filtración y difusión de contaminantes y sedimentos, estabilización de los márgenes de la fuente hídrica, y depuración, los cuales dependen de manera directa del mantenimiento de las funciones ecológicas de estos sistemas, por lo que al ejecutar el aprovechamiento forestal sin contar con el permiso, ni haber solicitado la modificación de la licencia ambiental, (...) generó afectación no solo la vegetación, sino todos los servicios ecosistémicos que estos proveen.

[...]”

Por lo tanto, esta Autoridad de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por para el presente caso, evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo descrito en este acápite en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**IV. Incorporación de documentos**

Se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa algunos documentos obrantes en el expediente LAV0109-00-2015 (permisivo), los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación. En consecuencia, se ordenará la incorporación de los documentos que a continuación se relacionan:

1. Resolución No. 717 del 15 de julio del 2016 por lo cual la ANLA le otorga a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., licencia ambiental para la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, localizado en jurisdicción de los municipios de Remedios, Segovia y Zaragoza, en el departamento de Antioquia.
2. Resolución No. 652 del 07 de mayo de 2018 de la ANLA, mediante la cual se modificó el artículo segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo noveno de la Resolución No. 717 de 15 de julio de 2016, entre otras modificaciones.
3. Radicados ANLA Nos. 2019059544-1-000 del 09 de mayo de 2019 y 2019067013-1-000 del 22 de mayo de 2019, mediante los cuales CORANTIOQUIA remitió el Informe Técnico No. 160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019, en el cual se consignó lo evidenciado en la visita adelantada en el marco de la atención a la queja elevada por la señora Norelia Ortiz García (Rad. Corantioquia No. 160PZ-COE1904-11176 del 01 de abril de 2019), la que se llevó a cabo el día 11 de abril de 2019.
4. Concepto Técnico No. 4851 del 30 de agosto de 2019, en el cual se consignó lo evidenciado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 13 y 15 de mayo de 2019.
5. Radicado ANLA No. 2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual la señora Norelia Patricia Ortiz García remite información y registro fotográfico en el marco de los impactos generados por la construcción de la referida obra hidráulica.
6. Radicado ANLA No. 2019092952-1-000 del 04 de julio de 2019, remitida por la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., mediante la cual le remitió copia de la respuesta remitida a CORANTIOQUIA, respecto a las recomendaciones consignadas en el Informe Técnico 160PZ-IT1905-5619 del 8 de mayo de 2019.
7. Oficio Nro. 2019122435-2-000 del 20 de agosto de 2019 de la ANLA, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud allegada por la señora Norelia Patricia Ortiz a través del Radicado 2019067742-1-000 del 23 de mayo de 2019, requiriéndola para que complementara, especificara y allegara una información adicional, con el fin de atender eficazmente la petición en mención.
8. Radicado ANLA No. 2019132905-1-000 del 5 de septiembre de 2019, complementado a través del Radicado ANLA No. 2019141147-1-000 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual la señora Norelia Patricia Ortiz remitió respuesta al requerimiento antes referido y adjunto las pruebas, respectivamente.
9. Radicados ANLA No. 2019136060-1-000 del 10 de septiembre de 2019 y 2019143052-1-000 del 19 de septiembre del mismo año, por medio del cual Corantioquia remitió a esta Autoridad el



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Informe Técnico Nro. 160PZ-IT-1908-9076 del 26 de agosto de 2019, en cumplimiento de los compromisos establecidos en reuniones llevadas a cabo los días 16 y 17 de mayo de 2019 y el registro fotográfico captado en el marco de la visita de seguimiento practicada el día 17 de julio de 2019, respectivamente.

10. Radicado No. 2019181595-1-000 del 20 de noviembre de 2019, por el cual la sociedad investigada remitió una información complementaria al documento denominado *“Estrategia protección cauce fuente hídrica superficial “Sin Nombre”, Vereda el Saltillo”*.
11. Radicado No. 2019183016-1-000 del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual la señora Norelia Patricia Ortiz García remite información y registro fotográfico en el marco de los impactos generados por la construcción de la referida obra hidráulica.
12. Concepto Técnico No. 7195 del 09 de diciembre de 2019, en el cual se consignó lo evidenciado por parte del equipo técnico de la ANLA en la visita de seguimiento adelantada los días comprendidos entre el 13 y 15 de mayo de 2019.
13. Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico No. 7195 del 9 de diciembre de 2019 y se efectúan unos requerimientos a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S.
14. Radicado No. 2020039709-1-000 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2018 a junio del 2019, mediante el cual se remitió el informe denominado *“AVANCE ESTRATEGIA PROTECCIÓN CAUCE FUENTE HÍDRICA SUPERFICIAL “SIN NOMBRE”, VEREDA EL SALTILLO”*.
15. Radicado No. 2020095952-1-000 del 18 de junio de 2020, por medio del cual la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. remite una información en atención a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. 12081 del 31 de diciembre de 2019.
16. Concepto Técnico No. 6555 del 23 de octubre de 2020, en el cual se consiga el seguimiento ambiental realizado en el marco de la visita guiada efectuado entre el 25 al 28 de agosto de 2020 con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proyecto *“Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”*, el cual fue acogido por medio del Acta No. 403 del 26 de octubre de 2020 la cual se suscribió con ocasión de la Reunión de Seguimiento y Control Ambiental realizada en el mes de octubre de 2020.

La incorporación de la documentación citada se considera necesaria para verificar los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatoria, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en procura de garantizar el debido proceso de la investigada.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”*.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

V. Del reconocimiento de apoderados judiciales

Por último, observa esta Autoridad que mediante el Radicado No. 2020014752-1-000 del 31 de enero de 2020, se anexó poder otorgado por el representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S. a los abogados Luis Fernando Macías Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 y portador de Tarjeta Profesional 40.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal e Ivan Andrés Paéz Paéz, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que dichos profesionales actuaran en su representación dentro de la presente investigación.

En tal sentido esta Autoridad procederá de conformidad y les reconocerá personería jurídica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 2476 del 30 de marzo de 2020, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO.- No haber implementado oportunamente las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA aprobado para el desarrollo del proyecto “Autopista Conexión Norte Unidad Funcional 1 – Construcción Tramo Remedios – Zaragoza”, tendientes a impedir el arrastre y aporte de sedimentos en la fuente hídrica “Sin Nombre” localizada en la vereda el Saltillo, en jurisdicción del municipio de Zaragoza, en el departamento de Antioquia, con ocasión de la construcción del Puente, ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), obra asociada a la actividad licenciada.

Lo anterior en presunta contravención de lo establecido en el ordinal 15 del subnumeral 3.2 del numeral 3° del artículo segundo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, así como de los artículo quinto y octavo de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, este último frente a la implementación de las medidas Nos. 4, 8, 10, 15 y 18 de la Ficha de Manejo APRS- 1.5 “Manejo de escorrentía” y las medidas Nos. 10 y 13 de la Ficha de Manejo APRH-2.2 “Manejo de cruces de cuerpos de agua” del PMA.

SEGUNDO CARGO.- Haber realizado la tala de aproximadamente diez (10) árboles de la especie *Carludovica palmata* (Nacumas o Iracas), en la franja de protección del cuerpo de agua denominado “Sin Nombre”, con ocasión de la implementación de las obras de estabilización que hicieron parte de la construcción del Puente ubicado en la abscisa K40 + 190 coordenadas E: 916.098.00 – N: 1.302.638,50 (magna sirgas origen Bogotá), sin haber obtenido la respectiva modificación de la Licencia Ambiental.

Lo anterior en presunta contravención de lo establecido en el literal b. del subnumeral 1.1. del Numeral 1° del artículo sexto de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016, así como del artículo octavo de la misma resolución, en lo relacionado con la implementación de la medida No. 1 de la Ficha de Manejo BPS-4.2 “Subprograma manejo de flora” y el objetivo de la Ficha de Manejo BPS-4.4 “Subprograma de aprovechamiento forestal” del PMA. También, representa una presunta infracción de los artículos trigésimo segundo, trigésimo séptimo, cuadragésimo primero de la Resolución No. 717 del 15 de julio de 2016 y el numeral 3° del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015.



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, incorpórese al expediente SAN1286-00-2019 copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite “IV. Incorporación de documentos” de este auto.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SAN1286-00-2019, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica dentro de la presente actuación sancionatoria ambiental al abogado Luis Fernando Macías Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 y portador de Tarjeta Profesional 40.718 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0 y al abogado Ivan Andrés Paéz Paéz, identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado suplente de la referida sociedad comercial, esto, acorde con el poder remitido por medio del Radicado No. 2020014752-1-000 del 31 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al apoderado principal de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0, doctor Luis Fernando Macías Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789 y portador de Tarjeta Profesional 40.718 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 74 – 08, Oficina 105, en la ciudad de Bogotá D.C., esto acorde con la información que reposa junto al poder allegado mediante el Radicado No. 2020014752-1-000 del 31 de enero de 2020.

De otra parte, de no poderse surtir dicha diligencia, notifíquese al representante legal de la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., con NIT 900.793.991-0 o a quien se autorice para tal fin.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 de agosto de 2022

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica



“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ejecutores

JUAN PABLO GONZALEZ CORTES
Profesional Universitario



Revisor / Líder

FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES
ALARCON
Contratista



MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ
Contratista



Expediente No. SAN1286-00-2019
Concepto Técnico No. 0161 del 25 de enero de 2021
Fecha: 28 de julio de 2022

Proceso No.: 2022168234

Archívese en: Expediente No. SAN1286-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

